



RADICACION 080014189008-2019-0040800

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por CHEVYPLAN S.A. contra SILENA PAOLA CONRADO VARGAS identificada con C.C.1.048.282766 Y DEVERLYS JUDITH SANCHEZ PERTUZ, identificada con C.C.1.048.327.800.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de SILENA PAOLA CONRADO VARGAS identificada con C.C.1.048.282766 Y DEVERLYS JUDITH SANCHEZ PERTUZ, identificada con C.C.1.048.327.800. a favor de CHEVYPLAN S.A. por la suma de \$26.317.525.00, por concepto de capital contenido en el pagare con fecha de creación 8 de mayo de 2018, más la suma de \$37.022, por concepto de seguro de vida causado y vencidos y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada DEVERLYS JUDITH SANCHEZ PERTUZ, identificada con C.C.1.048.327.800. en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, tal como lo señala el Art. 301 del C.G.P, así mismo a la demanda SILENA PAOLA CONRADO VARGAS identificada con C.C.1.048.282766, se le surtió la notificación del mandamiento de pago por aviso, de conformidad al artículo 292 del C.G.P., dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, el artículo 468 del C.G.P, establece: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra SILENA PAOLA CONRADO VARGAS identificada con C.C.1.048.282766 Y DEVERLYS JUDITH SANCHEZ PERTUZ, identificada con C.C.1.048.327.800. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.844.818.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00408-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7594423c8f2378b2e778bb38387198c97165dfc564bf349ff8379a8b957fb**

Documento generado en 24/08/2022 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>